



La revigorizada Ley N° 14.908

Capacitación a AFUNPRO,
Junio 2023

Francisco Estrada V.

<http://justiciadefamilia.blogspot.com/>



Introducción



Reformas

Código de Hammurabi, c. 1760 aC

Ley 137: Si uno ha repudiado una concubina que le dio hijos o una esposa de primera clase, que le dio hijos, a esta mujer se le dará una dote y parte del campo, del huerto y de los bienes muebles, y ella criará a sus hijos. Cuando los haya criado, sobre todo lo que recibirán los hijos, ella recibirá parte como si fuera uno de los hijos herederos, y tomará el marido que prefiera.

<https://bit.ly/44pZXSF>





- Y la manera en que deben criar los padres a sus hijos y darles lo que les fuere menester, aunque no quieran, es esta: que les deben dar que coman y que beban, y que vistan y que calcen y lugar donde moren y todas las otras cosas que les fueren menester, sin las cuales los hombres no pueden vivir, y esto debe cada uno hacer según la riqueza y el poder que hubiere, considerando siempre la persona de aquel que lo debe recibir, y en qué manera lo deben esto hacer.

4ª Partida, Título 19, Ley 2

<https://bit.ly/3re1SLH>



En España García Goyena, planteó la exclusión de los derechos de los hijos naturales.

Sostenía que un buen Código no debe mancharse con repugnantes categorías de hijos naturales, espurios, adulterinos, sacrílegos, incestuosos. La palabra hijo debe llevar consigo y representar necesariamente la idea de matrimonio.”

También era partidario de prohibir los juicios de investigación de la paternidad natural, por ser escandalosos y prestarse a abusos de mujeres que se pretenden seducidas y que sólo piensan en reparaciones pecuniarias.

“Es muy notable que jamás se dejen seducir por un pobre”.



En el Mensaje del Código, Bello reconoce la importancia del pensamiento de García Goyena al señalar:

“Ni se ha vedado, sino en raros casos, la investigación de la maternidad por los medios ordinarios, aunque para igualar en esta parte al padre y la madre no faltarían razones gravísimas que un ilustre jurisconsulto, el presidente de la comisión redactora del Código Civil español, ha hecho valer con mucha verdad, sensatez y filosofía”.



Milanich, Nara (2009). El perfil local del patriarcado legal transnacional: el Código Civil chileno en una perspectiva comparativa. <https://bit.ly/3r8pcus>

muchas son las personas de Santiago que tienen puestas mesadas más o menos considerables [...] a mujeres pobres; i si todas estas quisiesen convertir [...] los beneficios que reciben en otras tantas armas para asaltar un estado social, i enrolarse en la familia de sus bienhechores, usurpándoles su fortuna cuando muerto [...]. adios benevolencia [...].

Martín Zapata, Alegación en derecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones en favor de los herederos del finado D. Santiago Ingram contra la filiación natural que se atribuye al menor D. forje Laureaud (Santiago: Imprenta de Julio Belin i Ca., 1850.), 72.



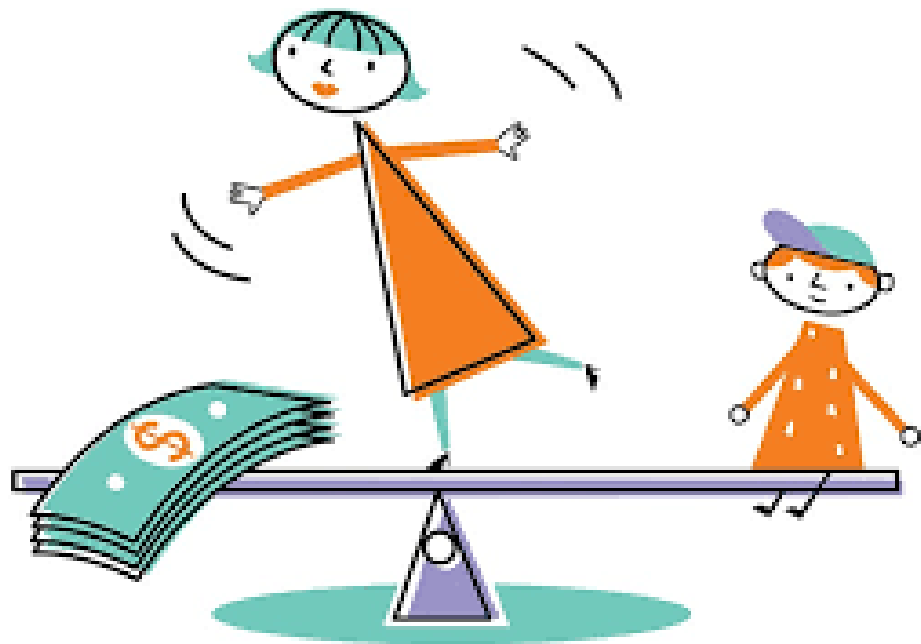
En 1924 el político y periodista liberal Eliodoro Yáñez, redactó una ardiente defensa de la prerrogativa paterna en la legislación civil. Recurriendo a argumentos del siglo XIX, sugirió que considerar los actos de caridad como signos de paternidad sería altamente perturbador para la familia y la sociedad en «sociedades modernas», en que los impulsos caritativos hacia los necesitados se habían intensificado».

Milanich, Nara (2009). El perfil local del patriarcado legal transnacional: el Código Civil chileno en una perspectiva comparativa. <https://bit.ly/3r8pcus>



AGENCIA UNO





- Ley N°21.389, Registro de deudores

- Ley N°21.484, Responsabilidad parental

- Ley N°21.389, Registro de deudores



Fundamentación:

El derecho de alimentos como derecho fundamental.

Aporte de magistrada Paz Pérez

Alto niveles de incumplimiento. Impacto del 10%.

En discusión legislativa del 10% se dijo que un 84% de pensiones eran incumplidas, pero el dato no ha sido luego validado por Poder Judicial.

Porcentaje de conflictos en materia de alimentos con alguna orden de arresto por jurisdicción según total de conflictos de alimentos registrados. 2005-2020 DECS (2021). Ejecución en materia de alimentos.

Jurisdicción	Conflictos alimentos	Conflictos con alguna orden de arresto	% Conflictos con alguna orden de arresto
ICA de Arica	31.777	5.239	16%
ICA de Iquique	34.668	5.030	15%
ICA de Antofagasta	73.195	9.196	13%
ICA de Copiapó	32.770	4.766	15%
ICA de La Serena	70.582	13.834	20%
ICA de Valparaíso	190.891	32.967	17%
ICA de Santiago	368.317	44.258	12%
ICA de San Miguel	230.001	34.822	15%
ICA de Rancagua	102.064	21.143	21%
ICA de Talca	100.712	21.829	22%
ICA de Chillán	39.285	4.187	11%
ICA de Concepción	151.342	23.854	16%
ICA de Temuco	80.827	15.202	19%
ICA de Valdivia	65.928	11.618	18%
ICA de Puerto Montt	57.359	11.703	20%
ICA de Coyhaique	11.315	2.131	19%
ICA de Punta Arenas	17.330	2.918	17%

Comentario general

La ley N° 14.908 crece y se revigorigiza.

Se transforma en un estatuto complejo y relevante, no ya una mera regulación procedimental.

1. Se construye un Registro

2. Con base en el Registro, se contienen deberes para diversos actores institucionales y privados, lo que genera un efecto nacional

3. Se construyen deberes para el tribunal

Refuerza idea de ir por un Código de la Familia

Esquema

Art. 1: Regla de competencia

Art. 2: Domicilio de demandado y notificación electrónica

Art. 3: Presunción de capacidad económica (y deber judicial de fijar en UTM)

Art. 4: Alimentos provisorios

Art. 5: Deber judicial de pesquisar antecedentes y acción pauliana

Art. 6: Deber judicial de fijar en UTM y de declarar circunstancias tomadas en cuenta

Art. 7: Límite de monto de pensión y excepción

Art. 8: La retención como modalidad general de pago

Art. 9: Derecho de usufructo, uso o habitación

Art. 10: Facultad judicial para ordenar caucionar pago

Art. 11: Mérito ejecutivo de resoluciones y exigencias para aprobación judicial de transacciones

Art. 11 bis: Deber del empleador o contratante del alimentante

Art. 12: Requerimiento de pago y regla sobre pago parcial. Deber judicial de liquidación mensual.

Art. 12 bis: Medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias o fondos de inversión.

Art. 13: Deberes del empleador retenedor

Esquema

Art. 14: Apremio: arresto nocturno

Art. 15: Ampliación del presupuesto del apremio

Art. 16: Otras medidas de apremio

Art. 17: Interés corriente para alimentos adeudados.

Art. 18: Caso de solidaridad legal

Art. 19: Consecuencias de dos apremios

Título Final: Registro nacional de deudores de pensiones de alimentos

Art. 20: Definiciones

Art. 21: Objeto y reglamento

Art. 22: Contenido

Art. 23: Funciones del Registro

Art. 24: Inscripción en el Registro

Art. 25: Cancelación de la inscripción en el Registro

Art. 26: Acuerdo de pago serio y suficiente de las pensiones de alimentos adeudadas.

Art. 27: Formularios

Esquema

Art. 28: Retención en las operaciones de crédito de dinero

Art. 29: Deber de justicia civil de ejecución de revisar inscripción en Registro

Art. 30: Retención de la devolución de impuestos a la renta

Art. 31: Traspaso de bienes sujetos a registro (Deber de Registro Civil y de Conservador de BR)

Art. 32: Del pasaporte

Art. 33: De la licencia de conducir

Art. 34: Reglas comunes a los artículos 32 y 33.

Art. 35: Beneficios económicos (Deber de órganos de la Administración del Estado de revisar Registro)

Art. 36: Autoridades y personal de organismos públicos (Regla de inhabilidad)

Art. 37: Pluralidad de deudas inscritas en el Registro

Art. 38: De los directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil

Art. 39: Deber de información en la manifestación del matrimonio o acuerdo de unión civil.

Art. 40: Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias.

Innovaciones

1. Fijación de sistema automático de indexación de la pensión:

El monto total de la pensión debe siempre quedar expresado en UTM. Es deber del juez, ya sea en la resolución que fija o que aprueba la respectiva pensión.

2. Se estatuye el deber judicial de ordenar apertura de una cuenta de ahorros u otro instrumento equivalente.

Se introduce un nuevo inciso 7° en el art. 4° de la Ley N°14.908 que dispone la obligación del tribunal de ordenar de oficio a la entidad financiera correspondiente, la apertura de una cuenta de ahorro o de otro instrumento equivalente.

Innovaciones

3. Deber judicial de reunir información sobre la efectiva situación patrimonial del deudor. “Con la sola resolución que provea la demanda, el tribunal, de oficio o a solicitud del demandante, podrá ordenar dentro de 5° día, a:

SII

PREVIRED,

entidades bancarias,

Conservador de Bienes Raíces,

Tesorería General de la República,

Superintendencia de Pensiones,

Comisión para el Mercado Financiero,

instituciones de salud previsional,

Afp, y

a cualquier otro organismo público o privado que aporten antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado”.

Innovaciones

4. Indicación de ciertas circunstancias en toda resolución que fije una pensión de alimentos.

El nuevo art. 6° establece la obligación de especificar:

- (i) las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario”
- (ii) la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común.

Sin duda alguna esta es una norma útil en cuanto a las futuras presentaciones que pudieran efectuar las partes, en orden a la demanda de aumento, rebaja o cese de pensiones de alimentos.

Innovaciones

5. Modalidad retención en cuanto a la forma de pago de la pensión de alimentos.

El nuevo art. 8° establece que en el caso de tratarse de deudores de alimentos que sean trabajadores dependientes, de personas que perciban una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia o bien se trate de un trabajador independiente sujeto a contrato de honorarios, el tribunal establecerá como modalidad de pago la retención del empleador, entidad pagadora de las pensiones o de los honorarios, respectivamente, a menos que se establezca por razones fundadas, la falta de idoneidad de éstas para asegurar el pago.

Innovaciones

Se establece de este modo, como regla general la modalidad retención para el pago de las pensiones de alimentos, cuestión que previo a la modificación legal en comento era posible de acordar entre las partes, o bien solicitar al tribunal una vez que se produjeran los incumplimientos de parte del deudor.

Innovaciones

6. Acerca del pago y de la imputación de pago de gastos extraordinarios.

Tratándose de los requisitos necesarios en las transacciones sobre alimentos futuros, se modifica el art. 11 señalando que uno de los presupuestos que deben cumplirse para poder aprobarlas, además de que el monto se exprese en UTM y que se establezcan las circunstancias consideradas para la determinación de la pensión, es necesario que se indique “la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo común”.

Innovaciones

Por su parte, la nueva redacción del art. 12 establece que -a propósito de los pagos parciales que realice el deudor una vez iniciado el procedimiento de ejecución- el alimentario podrá requerir al tribunal de forma excepcional que impute gastos útiles y extraordinarios que hubiese efectuado para satisfacer las necesidades del alimentario que no hubieren sido previstas, con un límite que en todo caso no puede exceder del 20% de la suma mensual del monto de la pensión fijada o aprobada, pudiendo prorratearse la suma total, imputándola al pago de pensiones sucesivas.

Innovaciones

7. Medida cautelar de retención de fondos del deudor.

El nuevo art. 12 bis establece de forma expresa que, en cualquier estadio del procedimiento, y cualquiera que sea su naturaleza, es posible solicitar la medida de retención de fondos en cuentas bancarias o de otros instrumentos de inversión del deudor.

Si bien esta posibilidad ya existía previamente y se desprendía de lo dispuesto en los artículos 22 y 54-2 de la Ley N° 19.968, y de lo indicado en el antiguo artículo 6° de la Ley N° 14.908, la redacción actual no deja lugar a dudas.

Innovaciones

8. Devengo de interés corriente.

Según establece el nuevo art. 17 las pensiones alimenticias no pagadas devengarán el interés corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables, estableciendo además la obligación de la entidad en donde se apertura la cuenta de ahorro o instrumentos similar de proporcionar al tribunal “todos los medios y antecedentes necesarios para poner a disposición de las partes una liquidación con información actualizada del monto de la deuda y la cantidad de mensualidades adeudadas”.

Innovaciones

9. Prescripción de la deuda alimenticia.

El nuevo art. 19 bis dispone que “[e]l plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años”.

Esta regla zanja viejas discusiones doctrinarias acerca de la improcedencia de la institución de la prescripción extintiva en materia de alimentos, sin perjuicio de que subsistan dificultades en orden a la forma en que debe alegarse esta cuestión. No parece claro si es necesaria la interposición de una demanda de prescripción en un juicio ordinario o si es posible su alegación como excepción en el procedimiento ejecutivo.

Innovaciones

10. Explicita la posibilidad de accionar de reembolso en contra del alimentante.

En el nuevo artículo 19 ter se permite el ejercicio de una acción de reembolso por enriquecimiento incausado en contra del alimentante, por parte de un tercero que contribuyó económicamente a la satisfacción de las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado a hacerlo, o bien en caso de estar obligado, en los casos en que su contribución haya sido en exceso.

Innovaciones

En cuanto a la competencia, se fija una singular regla : “se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia”, excepcionando la regla general, contenida en el Código Orgánico de Tribunales, a propósito de una acción ordinaria de cobro de pesos.

Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos

Artículo 21.- El Registro. Créase el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuyo objeto es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Este Registro será electrónico y de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta.

El funcionamiento y la administración del Registro estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Registro

Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos

Artículo 20.- Definiciones. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

1. Registro: el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.
2. Deudor de alimentos: el alimentante con inscripción vigente en el Registro.
3. Personas con interés legítimo en la consulta: el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal de éste, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.
4. Servicio: el Servicio de Registro Civil e Identificación

Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

Artículo 22.- Contenido. El Registro dará cuenta de la inscripción de las personas que reúnan copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria.

- b) Que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas

Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

Artículo 23 . Inc. 2°

Toda persona con interés legítimo en la consulta y quienes deban realizarla podrán acceder en línea al Registro y obtener en forma gratuita la certificación indicada en este literal. En caso de existir una inscripción vigente, la certificación deberá individualizar al deudor de alimentos, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente; indicar el número de alimentarios afectados, el monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas, la individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión y los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.

Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

Artículo 23 . Inc. 2°

Si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal, se podrá optar a que la certificación también incluya referencia a dicho alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente.

Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

Artículo 24.- Inscripción en el Registro. Mensualmente, el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, ordenará al Servicio, con citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones señaladas en el artículo 22. Esta resolución deberá individualizar de forma completa a la persona que registre deudas derivadas de pensiones alimenticias, con señalamiento de la identificación de cada uno de los alimentarios, causas respectivas, número de cuotas adeudadas, sea total o parcialmente, monto adeudado resultante de la liquidación y datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.

Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

La resolución indicada en el inciso anterior y la o las liquidaciones en las que se funda deberán ser notificadas conjuntamente y en un solo acto a las partes interesadas, en la forma dispuesta por el inciso octavo del artículo 12, teniéndose por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día. Habiéndose presentado objeción contra esta resolución o las liquidaciones, el tribunal resolverá en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. En contra de la resolución que ordena la inscripción del alimentante en el Registro, éste sólo podrá alegar el incumplimiento de las condiciones legales del artículo 22.

Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

La única oportunidad para presentar objeciones a la liquidación, en los casos en que habiéndose practicado ésta el tribunal constate que el alimentante moroso reúne las condiciones

Consecuencias
de inscripción en
Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

1. En materia de accesos a cargos públicos, asensos y probidad administrativa se establecen normas especiales en el nuevo artículo 36 de la Ley N° 14.908, así como en el artículo 7° de la Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

2. En cuanto a las autorizaciones que deben prestarse para la salida del país de niños, niñas y adolescentes, el art. 49 inc. final de la Ley N° 16.618 establece que “si el o la alimentante no diere su autorización y se encontrase publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la negativa, lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva”.

Consecuencias
de inscripción en
Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

3. En materia de manifestación matrimonial y de acuerdo de unión civil: el nuevo artículo 39 señala que “[e]l Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, al comunicársele por los futuros contrayentes la intención de celebrar matrimonio o acuerdo de unión civil, deberá consultar el Registro e informarles por escrito, entregándoles copia de la certificación, si los futuros contrayentes poseen una inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos, so pena de incurrir el funcionario en responsabilidad por su omisión, en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil”.

Consecuencias
de inscripción en
Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

4. Reconocimiento de una nueva forma de violencia intrafamiliar. Nuevo inc. final del art. 5° de la Ley N°20.066,
“constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas”; y

Consecuencias
de inscripción en
Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

5. En materia de adopción.

Según nuevo art. 20 de la Ley N°19.620, en la evaluación de la idoneidad de los candidatos como adoptantes, “se verificará que el o los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes”.

Consecuencias
de inscripción en
Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

6. Retención en las operaciones de crédito de dinero (art. 28)

Todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a 50 UF para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Consecuencias
de inscripción en
Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

Si el solicitante de una operación de crédito tiene inscripción vigente en el Registro, el proveedor de servicios financieros estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro

Consecuencias
de inscripción en
Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

El CBR, en forma previa a la inscripción de una hipoteca que tenga por objeto caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros, deberá requerir a quien solicita la inscripción que acredite que la persona a la cual se le asigna el crédito no figura inscrita en el Registro en calidad de deudor de alimentos, o en su defecto, que el proveedor de servicios financieros ha dado cumplimiento a los deberes de retención y pago señalados en el inciso anterior.

Los mismos deberes serán aplicables respecto del Servicio, tratándose de la inscripción de una prenda sin desplazamiento, constituida para caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros.

Consecuencias
de inscripción en
Registro
Nacional de
Deudores de
Pensiones de
Alimentos

El proveedor de servicios financieros que celebre una operación de crédito de dinero señalada en este artículo y omitiera consultar si el solicitante de la operación se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos o bien omitiera los deberes de retención y pago, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. La misma sanción recaerá respecto del CBR que no cumpla con las obligaciones contenidas en el inciso tercero. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración



Ley N°21.484

- Ley N° 14.908 se robustece
- Se continúa con mejoras en regulación de incumplimiento del deber alimenticio
- Se permite pago con fondos de AFP
- Se legisla reactiva y apresuradamente, lo que va dejando insuficiencias



Origen doble:

i) Moción de diputadas Yasna Provoste, Loreto Carvajal, Claudia Grau, Paulina Núñez e Isabel Bussi, de 19 de abril de 2022.

ii) Mensaje de 2 de mayo de 2022

Recursos:

Historia de ley 21.484: <https://bit.ly/3Vrd034>

Versiones de ley 14.908 según DECS <https://bit.ly/3LNJtgM>

Mensaje

... resulta necesario que los procedimientos de cobro de alimentos contemplen mecanismos especiales destinados a asegurar el derecho a alimentos de niños, niñas y adolescentes, y el derecho de acceso a la justicia de aquellos y la mujer demandante.



Mensaje

Este tratamiento diferenciado se materializa, por ejemplo, a través de una “justicia protectora y de acompañamiento”, en la que el juez o jueza adopta un rol protagónico, activo y comprometido, que procura la realización de los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes que actúan como partes en el juicio de cobro de alimentos

Pérez, Paz (2021). Incumplimientos de alimentos en Justicia de familia, Der Ediciones, pp. 9,10-11.

Ej
Ensayos jurídicos

Paz Pérez Ahumada

Incumplimiento
de alimentos en la
justicia de familia

ediciones
DER

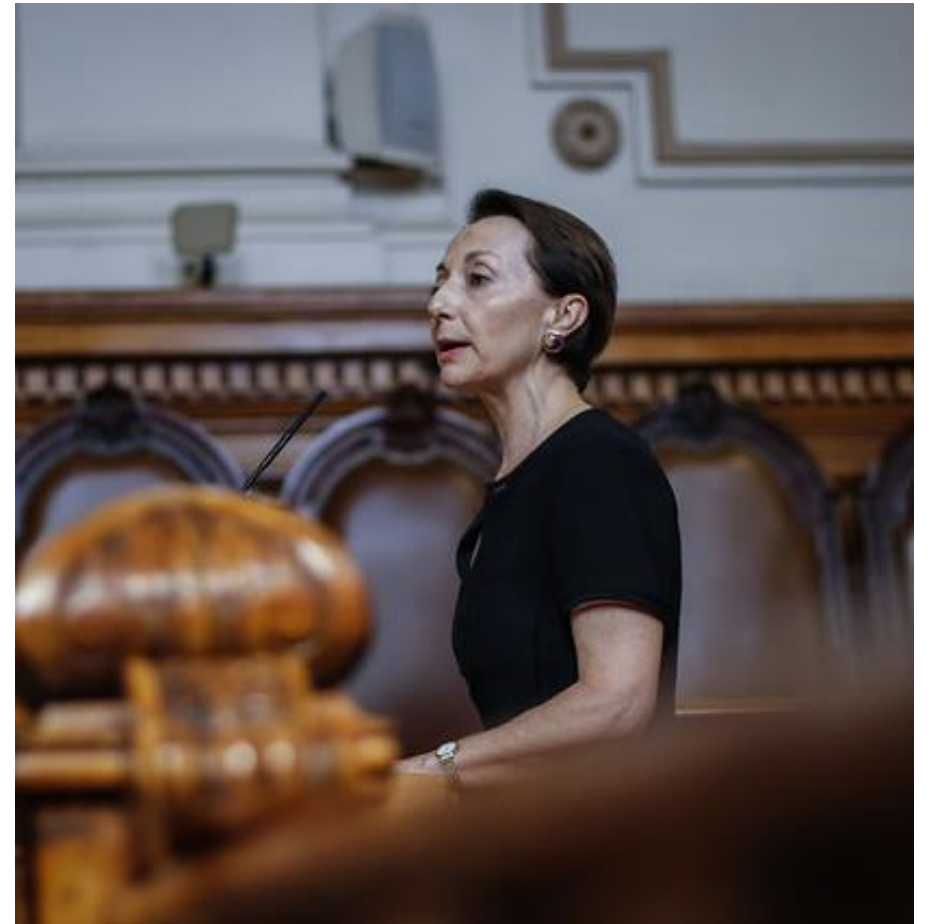


Mensaje

Lo anterior quedó demostrado con el retiro del 10% de los fondos de pensiones.

Según la Superintendencia de Pensiones, hasta el mes de abril del 2021, los tres retiros de fondos de pensiones habían provocado que los tribunales de familia autorizaran el pago de 626.848 liquidaciones por un monto promedio de \$1.422.909.

Asimismo, las cifras evidenciaron que, el procedimiento de pago que se ideó en aquella oportunidad resultó ser altamente efectivo, pues para aquella fecha, un 93.7% de las órdenes de pago derivadas de dicho procedimiento se encontraban al día.



Objetivos



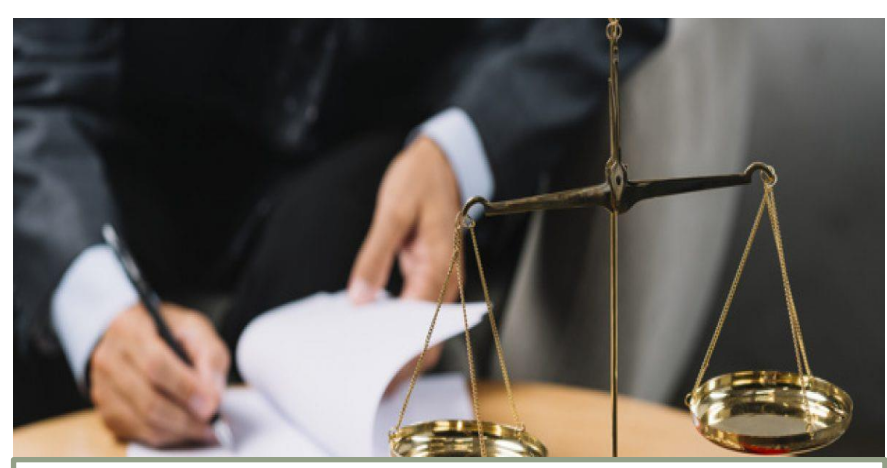
La idea matriz del proyecto consiste en establecer un procedimiento y mecanismos efectivos para el cobro de las pensiones de alimentos adeudadas.

Con tal objeto, se faculta al tribunal competente para iniciar una investigación sobre el patrimonio activo del deudor en las cuentas bancarias, en las cuentas de ahorro previsional voluntario y en los instrumentos financieros o de inversión.



Leyes que reforma

- Modifica ley N° 14.908
- Modifica Código Civil
- Modifica ley N° 20.593 (Registro Nacional de prófugos de la justicia)



Ley N° 14.908

Publicada en D. Oficial el 5 de octubre de 1962
Registra en BCN 32 leyes que la han reformado

Técnica legislativa empleada:
aumentar deberes judiciales
aumentar rol del Registro de Deudores



Ley N° 21.430:
art. 25. inc. 2°:

Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño, niña o adolescente. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño, niña o adolescente a su cuidado, el derecho y deber preferente de su crianza y desarrollo. **Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo.** Su preocupación fundamental será el interés superior del niño, niña o adolescente



Modifica art. I de Ley 14.908:

El tribunal **deberá** declarar inadmisibile la demanda de rebaja o cese de pensión si la persona tiene inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos,

salvo que se presentaren antecedentes calificados para ello, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

- (1) Una vez haya sentencia que cause ejecutoria,
- (2) en favor de cónyuge, descendientes o ascendientes
- (3) estando la deuda de alimentos liquidada y
- (4) verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 (cautelar de retención de fondos)

El tribunal deberá iniciar una **investigación del patrimonio activo del deudor** bajo reserva.

Para esto deberá revisar, dentro de 3 días hábiles desde que se inició la investigación, en los sistemas de interconexión que mantiene con la **CMF**, el **SII**, y **otros servicios del Estado** que estime pertinente, las cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante, el tribunal tendrá 5 días hábiles, desde que se inició la investigación, para ordenar oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de 10 días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos.

Recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá 3 días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

3 días

revisión



5 días

para oficiar



10 días

para informar



3 días

para ordenar pago



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias o financieras, también debe decretar **medida cautelar de retención de los fondos** del deudor en las cuentas o instrumentos financieros o de inversión, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera **y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte.**



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

El tribunal ordenará que la resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó.

La entidad financiera, apenas sea notificada deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios que establece el inc. 2° del art. 12 bis.

Si se retuvo una suma que excede el total de la deuda, el alimentante, una vez liquidada íntegramente la deuda, podrá requerir la liberación de los fondos restantes.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

Prelación de fondos:

Para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.

Notificada la resolución, la respectiva institución tendrá 15 días hábiles para realizar la transferencia ordenada, bajo apercibimiento de la sanción del artículo 18.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

Par conditio filiativa

Una vez iniciada la investigación regulada en este artículo, el tribunal revisará dentro del plazo de 3 días hábiles dispuesto en el inciso primero de este artículo, por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto del mismo alimentante, y en el evento de que ello así ocurra, dicha circunstancia será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, el que deberá para efectos del pago prorratear los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias.



Nuevo art. 19 quáter:

Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos

A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante.

Con todo, efectuado el prorrateo de la deuda por el tribunal competente, el plazo para el pago íntegro a los alimentarios y/o alimentarias no podrá exceder de 25 días hábiles desde el inicio de la investigación.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos dispuesta en el artículo 12 bis y que los fondos sean suficientes para el pago de la deuda, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos.

En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.



Nuevo art. 19 quinquies:
Mecanismo permanente de pago con recursos de fondos de capitalización

Extraordinariamente,

- siempre que haya 3 pensiones adeudadas continuas o discontinuas y
- el alimentante no tenga fondos en instituciones financieras o que estos fuesen insuficientes,

la parte alimentaria podrá solicitar al tribunal que consulte, por vías de interconexión, los saldos que este mantenga en capitalización individual disponiendo la prohibición que el deudor cambie de AFP.



Nuevo art. 19 quinquies:
Mecanismo permanente
de pago con recursos de
fondos de capitalización

El pago debe efectuarlo la AFP en la cuenta bancaria indicada por el Tribunal, dentro de 5 días hábiles desde notificada la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada.

Bajo sanción de que en caso de no hacerlo se le condene solidariamente al pago de la pensión alim.

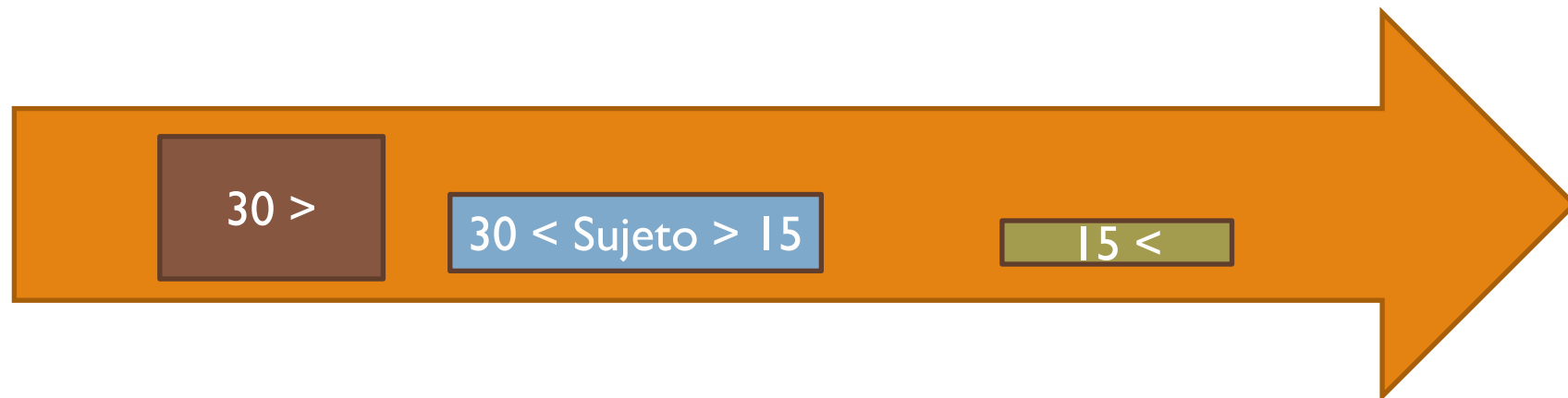


Nuevo art. 19 quinquies:
Mecanismo permanente
de pago con recursos de
fondos de capitalización

El monto máximo a utilizar de los fondos de capitalización será por tramos según *edad laboral* (a más joven, mayor % le pueden extraer), entendida como la distancia para cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez:



Nuevo art. 19 quinquies:
Mecanismo permanente
de pago con recursos de
fondos de capitalización



Si está a **más de 30 años**, el tope es el 90%.

Si está a **más de 15 y menos de 30 años**, el tope es **el 80%**

Si está a **menos de 15 años**, el tope es el 50%.



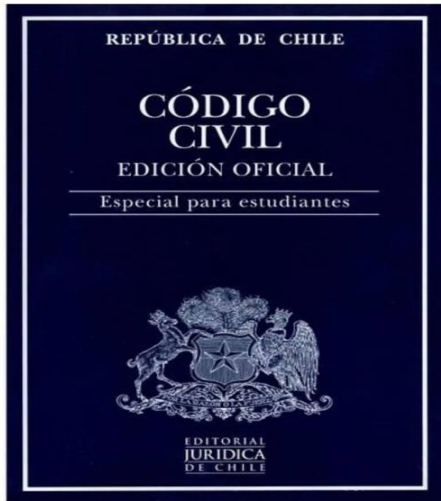
Nuevo inciso art. 36:
Prohibición para ser
candidato

No podrán ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes o concejales, quienes tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.



Nuevo frase art. 6:
**Consideración de
calidad de cuidador(a)**

La nueva regulación incluye la figura de “trabajo de cuidado del alimentario”, de modo que “considerando en ello además de lo dispuesto en el Código Civil la distribución y tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común.



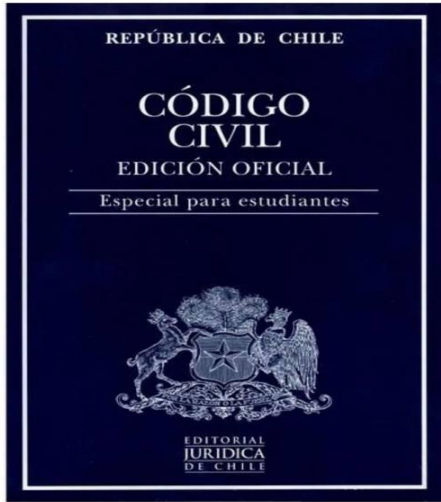
Modificación Código Civil

art. 323 inc. 1º:

**Nuevo estándar de
suficiencia**

Artículo 323. Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Artículo 323. Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir **adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.**



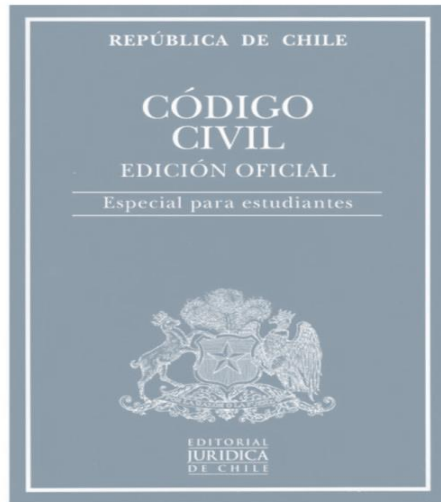
Modificación Código Civil

art. 323 inc. 1°:

**Nuevo estándar de
suficiencia**

CS advirtió en su informe que “la redacción pareciera no tener en consideración la existencia de otros alimentarios que podrían ser merecedores de algún tipo de resguardo.”

La inclusión de autonomía progresiva resulta algo críptica



art. 234 inc. finañ:

**Nueva sanción
para no pago:
pérdida de
derecho a pedir
alimentos**

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre **que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada, o** que le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.



Modificación
Ley 20.593
Registro Nacional
de Prófugos

Se amplían las anotaciones en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, inscribiéndose no solo las órdenes de detención vigentes emanadas por Tribunales de Justicia con competencia en lo penal, sino que todas las órdenes de detención o de arresto, cualquiera que sea la competencia del tribunal desde donde se libren